



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
POPAYAN - CAUCA  
CODIGO: 190013103006**

**VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

**Proceso: IMPOSICION DE SERVIDUMBRE  
Demandante: CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO S.A. E.S.P.  
Demandado: MELIDA IPIALES ANGUCHO Y MARCIAL ANGUCHO M.  
Radicación: 190113103006-2014-00085-00**

Dentro del término legal el apoderado judicial de la parte demandante allega escrito, pronunciándose frente a las falencias enunciadas en providencia de fecha 23 de marzo de 2023

Para resolver se

**CONSIDERA:**

De acuerdo al certificado de tradición aportado correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. 120-10206, como matrícula base de la que se desprende la matrícula inmobiliaria No. 120-18470, que es la que identifica, según el escrito de demanda, el predio objeto del proceso que aquí nos ocupa se observa:

No hay plena identidad del predio, como quiera que de acuerdo a la anotación registral, el folio 120-18470, da cuenta de un predio rural que de acuerdo a su descripción por cabida y linderos registra de la siguiente forma: *"Lote.-Cuyos linderos son: Partiendo del Rio Sate, se toma loma arriba los mojones que separan tierras de Andrés Angucho hasta encontrar los linderos de Gregorio Angucho; de aquí separando tierra de esta por otra serie de mojones que sigue falda abajo hasta dar al Rio Saté, por esta a volver al punto de partida"*

Entre tanto, el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-10206 del que se desprende el predio objeto de servidumbre, da cuenta de un predio tipo Urbano, cuyos linderos se describen así: *Lote.-Con una extensión superficiaria de 22.800 Mts., y que linda así: "Norte, calle 7, en una extensión de 81 metros; así con terrenos del aportante Julio Cesar Mosquera Velasco, en extensión de 98.45 metros; oeste: con terrenos del aportante Julio Cesar Mosquera Velasco, en 195 metros lineales y 42.52 con terrenos que fueron de la Urbanización Llano Largo, Este en 235 metros lineales con la carrera 20 de esta ciudad de Popayán".*

De la descripción de los predios mencionados, no puede el Despacho entender razonadamente que el predio objeto de la servidumbre a imponer, (tratándose de un predio rural), pueda desprenderse del predio matriz que corresponde a un predio urbano, del que se indica dentro de sus linderos, la carrera 20 y calle 7 de esta ciudad, distando en sus ubicaciones y características, del predio de interés en el proceso; hecho que se afianza con la observación del material fotográfico aportado con los dictámenes rendidos, por los peritos, Dr. Luis Eduardo Ramírez Cáceres y Edgar Enrique Chamorro Calvachi del IGAC, donde claramente se observa que el predio está cubierto de vegetación, ubicado en la Vereda Julumito, de esta

municipalidad, sin que se observen carreteables con la nomenclatura que se señala en el predio matriz.

Al no encontrar relacionado el número de matrícula inmobiliaria en los títulos aportados, esto es escritura pública No. 626 y 415, dificulta más el tener claridad en la identificación del predio; pues si bien, para esta tarea no es de rigor que los linderos se puntualicen de modo absoluto, sino que basta que el Despacho pueda razonadamente entender que se trate de un predio que provenga del predio matriz con similitud en sus características que los describen, cosa que no sucede en este caso.

Así entonces, se puede entender que el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-18470, pese a señalar que los titulares de dominio son los señores MARCIAL M. ANGUCHO y MELIDA IPIALES ANGUCHO, estos no corresponden con la matrícula registral No. 120-10206, como tampoco corresponde con el bien objeto de la servidumbre que registra al número 120-18470 del que se describe que está determinado por los siguientes linderos: *"Partiendo del Rio Sate, se toma loma arriba los mojones que separan tierras de Andrés Angucho hasta encontrar los linderos de Gregorio Angucho; de aquí separando tierra de esta por otra serie de mojones que sigue falda abajo hasta dar al Rio Saté, por esta a volver al punto de partida"*.

Según el experticio rendido por el Profesional Universitario del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Edgar Enrique Chamorro, se describe el inmueble objeto de la servidumbre como un bien inmueble ubicado en la Vereda Julumito Alto del Municipio de Popayán, se toma la vía que conduce del Barrio Lomas de Granada al Centro Poblado de Julumito y se continua por esa en una distancia aproximada de 2 kms por vía pavimentada en buen estado, luego se toma a la izquierda un carreteable sin afirmado en aproximadamente 390 Mts., colindante con la Vereda Los Tendidos.

Descripción del terreno que si coincide con la adjudicación que se hiciera mediante escritura pública No. 626 del 12 de mayo de 1948, en la sucesión de los señores José Angucho y Ascensión Mosquera de Angucho, cuando determina el inmueble en el literal E) del trabajo de partición, registrado en lo correspondiente a la hijuela de Francisca Angucho de Mosquera, de la que se lee "(ACTIVO BIENES RAICES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, BIENES RAICES.....E) Las siete novenas partes (7/9) de un lote de terreno llamado "Loma Larga-Segundo, o "Cecilia", sitio en el Corregimiento de Julumito, determinado en el catastro con el número 2474, inscrito con el nombre de Ernestina Angucho, derechos adquiridos, como ya se dijo, en la partición de Julumito y como herencia de los hijos de los causantes, deslindando así: *"Partiendo del Rio Sate, se toma loma arriba los mojones que separan tierras de Andrés Angucho hasta encontrar los linderos de Gregorio Angucho; de aquí separando tierra de esta por otra serie de mojones que sigue falda abajo hasta dar al Rio Saté, por esta a volver al punto de partida"*.- El Perito manifiesta que el lote anteriormente singularizado tiene una extensión de cinco (5) - plazas, casi inhábil en su totalidad, en el existen unas cuantas matas de guineo, éste está integrado, en su mayor parte, por loma; sus tierras son malas, cubierto de rastrojo, con buenas aguas, por esta razón lo estima en la suma de ciento cincuenta pesos (\$150), igual a su valor catastral".

Se observa entonces que el número catastral a que hace referencia dicho título como número 2474, difiere a la certificación anexada al proceso, expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en la que se lee como número catastral 00010008028600.

En consecuencia, de lo expuesto, se dispondrá el rechazo de la demanda, al no haberse subsanado en debida forma, ante la falta de

identificación del predio sobre el cual recae la servidumbre pretendida, en razón a que se omite dar cumplimiento al art. 76 del C.P.C. hoy 83 del Código General del Proceso.

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE** propuesta por **CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO S.A. E.S.P cesionaria de INTERCONEXION ELECTRICA S.A. ESP**, por los motivos anotados en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CANCELESE** su radicación y anótese su salida.

**NOTIFIQUESE**



**ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA**

**NOTIFICACION**

La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 065 hoy 26 de abril de 2023 a las 09:30 a.m.

**ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO**  
Secretaria